

**JUICIO A CRIMINALES DE GUERRA ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES DE NUREMBERG**  
**VOLUMEN IV:**  
**"El caso Einsatzgruppen"**  
**"El caso RuSHA"**

---

Vol. IV, página 599 a 601

*"El caso RuSHA"*

**TRIBUNAL MILITAR NRO. I**

CASE 8

LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA

—contra—

ULRICH GREIFELT, RUDOLF CREUTZ, KONRAD MEYER-HETLING,  
OTTO SCHWARZENBERGER, HERBERT HUEBNER, WERNER LORENZ,  
HEINZ BRUECKNER, OTTO HOFMANN, RICHARD HILDEBRANDT,  
FRITZ SCHWALM, MAX SOLLMANN, GRECOR EBNER, GUENTHER  
TESCH E INGE VIERMETZ, *Demandados*

**INTRODUCCIÓN**

El "Caso RuSHA" se denomina oficialmente Estados Unidos de Norte América contra Ulrich Greifelt, et al (Caso 8). "RuSHA" es la abreviatura en alemán de "Rasse- und Siedlungshauptamt Oficina Principal de Raza y Colonización ), una agencia de la SS que jugó un papel muy importante en el caso.

Los demandados eran importantes oficiales de "RuSHA" o de otras tres oficinas o agencias de la SS. Estas cuatro agencias, todas ramas del Comando Supremo de la SS, formaban la "Oficina Principal del Personal del Comisionado del Reich para el Fortalecimiento del Germanismo" (Stabshauptamt des Reichskommissars fuer die Festigung des deutschen Volkstums, abreviado como RKFDV); "Oficina para la Repatriación de Alemanes Mestizados ( Ethnic Germans )" (Volksdeutsche Mittelstelle, abreviado como VoMi), una subdivisión de la RKFDV; la "Oficina Principal de Raza y Colonización" (RuSHA); y "Lebensborn", que era a la vez una asociación privada (Verein) y un departamento de los Empleados Personales de Heinrich Himmler, el Líder Supremo o líder del Reich de la SS. Lebensborn que puede traducirse en líneas generales como "Fuente de vida" fue fundado por la SS antes de la guerra con el fin de asegurar el apoyo a los hijos legítimos e ilegítimos de los hombres de la SS. y fue utilizado durante la guerra para seleccionar "niños valiosos desde el punto de vista racial " hijos de ciudadanos extranjeros para ser Germanizados.

Los demandados fueron acusados de conducta criminal aparentemente originada por el ejercicio de sus funciones como oficiales de las cuatro agencias nombradas. Se adujo que los crímenes de los que se había acusado a los demandados estaban relacionados con un programa sistemático de genocidio\*. En su sentencia, el Tribunal que entendía en la causa declaró que estas organizaciones de la SS fueron creadas "con el único objeto de llevar a cabo la ideología y el programa de Hitler, el cual puede resumirse en una frase—El doble objetivo de debilitar y eventualmente destruir otras naciones y al mismo tiempo fortalecer a Alemania, territorial y biológicamente, a expensas de las naciones conquistadas ".

---

\* Desde la Segunda Guerra Mundial, la palabra genocidio ha sido el término utilizado comúnmente para describir la persecución y la eliminación sistemática de grupos étnicos o religiosos. Luego de la finalización de este juicio, la Asamblea General de las Naciones Unidas, a través de la resolución del 9 de diciembre de 1948, adoptó una convención denominada "Convención sobre la Prevención y el Castigo al Crimen de Genocidio ".

El juicio del "Caso RuSHA " se llevó a cabo en el Palacio de Justicia en Nuremberg ante el Tribunal Militar I. El Tribunal se reunió 121 veces y el juicio duró ocho meses aproximadamente, como se puede observar en el siguiente cronograma:

Acusación formal	1 de julio de 1947
Notificación de la acusación	7 de julio de 1947
Instrucción de cargos	10 de octubre de 1947
Declaración inicial de procesamiento	20 de octubre de 1947
Declaración inicial de la defensa	20 de noviembre de 1947
Declaración final de procesamiento	13 de febrero de 1948
Declaraciones finales de la defensa	16-17 de febrero de 1948
Fallo	10 de marzo de 1948
Sentencias condenatorias	10 de marzo de 1948
Confirmación de las condenas por parte del Gobernador Militar de la Zona de Ocupación de los EE.UU.	12 de febrero de 1949

La transcripción en inglés de los procedimientos de la Corte se extiende hasta 5.408 páginas mimeografiadas. La acusación presentó como prueba 904 documentos por escrito (algunos compuestos por varios documentos), y la defensa presentó 1.148 documentos de prueba escritos. El Tribunal tomó testimonio oral a 27 testigos nombrados por la acusación y a 70 testigos, excluyendo los demandados, convocados por la defensa. Cada uno de los 14 demandados declararon en su propio nombre y cada uno de ellos fue sometido a interrogatorio en representación de otros demandados. Los documentos de prueba presentados, tanto por la acusación como por la defensa estaban conformados por documentos, fotografías, declaraciones juradas, interrogatorios, cartas, mapas, gráficos y otras pruebas escritas. La acusación presentó 93 declaraciones juradas y la defensa presentó 522. La acusación convocó a 33 declarantes de la defensa para la formulación de repreguntas; la defensa convocó a 47 declarantes de la parte acusadora para la formulación de repreguntas. El Tribunal estuvo en receso entre los días 10 y 20 de noviembre de 1947 a fin de brindarle a la defensa tiempo adicional para preparar su caso. Otro receso tuvo lugar entre los días 2 a 13 de febrero de 1948 para otorgar tanto a la acusación como a la defensa, tiempo para la preparación de sus alegatos finales.

Los miembros del Tribunal y el Consejo de la acusación y de la defensa se enumeran en las páginas siguientes. Los miembros del consejo de la acusación fueron asistidos en la preparación del caso por Walter Rapp (Jefe de la División de Pruebas), Herbert Meyer, Fred Rodell y Larry Wolff, interrogadores, y Margit Braid, M.L. Dezborska, Stanley Donath George Grant, Olga Lang, Dorit Margen, Stephen Mayer, Eduard Rolling, Frank Young, y Hedy Wachenheimer, analistas de investigaciones y de documentos.

La selección y la disposición del material del "caso RuSHA" publicado en el presente texto fueron realizadas principalmente por Arnost Horlik- Hochwald y Olga Lang, quienes han trabajado bajo la supervisión general de Drexel A. Sprecher, Jefe Asesor Adjunto y Director de Publicaciones, Jefe del Consejo de la Oficina de los EE.UU. para Crímenes de Guerra. Catherine W. Bedford, Henry Buxbaum, Emilie Evand, Paul H. Gantt, Enid M. Standring, y el Dr. Wolfgang Theobald colaboraron en la selección, recopilación, edición y clasificación de los numerosos documentos.

John H. E. Fried, Consultor Legal Especial de los Tribunales, revisó y aprobó la selección y disposición del material como representante designado de los Tribunales Militares de Nuremberg.

La recopilación y edición final del manuscrito para su impresión estuvo a cargo de la División de Crímenes de Guerra, Oficina del Auditor General Militar, bajo la supervisión directa de Richard A. Olbeter, Jefe de la Delegación de Proyectos Especiales y con Alma Soller como editora y Amelia Rivers como asistente de edición y John W. Mosenthal como analista de investigaciones.

(...)

**JUICIO A CRIMINALES DE GUERRA ANTE LOS TRIBUNALES MILITARES DE NUREMBERG**  
**VOLUMEN V:**  
**"El caso RuSHA"**  
**"El caso POHL"**

---

**IX. IX. OPINIÓN Y JUICIO** (Vol. V, página 88 a 89)

(...)

La acusación en este caso está formulada en tres cargos. En el primero y el segundo cargo la acusación concierne los crímenes cometidos contra la humanidad y los crímenes de guerra, respectivamente. El cargo uno alega, en esencia, que entre los meses de septiembre de 1939 y abril de 1945, todos los demandados—

"fueron actores principales, cómplices, ordenaron, indujeron, consintieron, estuvieron relacionados con planes e iniciativas comprometedoras y fueron miembros de organizaciones o grupos relacionados con atrocidades y delitos, incluyendo entre otros, asesinatos, exterminaciones, esclavización, deportación, encarcelamiento, tortura, persecuciones por motivos políticos, raciales y religiosos y otros actos inhumanos y criminales contra poblaciones civiles, incluyendo a civiles alemanes y ciudadanos de otros países, y contra prisioneros de guerra."

En el Cargo uno se alega asimismo que estos

"Actos, conductas, planes e iniciativas \* \* \* se llevaron a cabo como parte de un programa sistemático de genocidio, cuyo propósito era la destrucción de naciones extranjeras y grupos étnicos, en parte mediante la eliminación y la supresión de características nacionales. El objetivo de este programa era fortalecer la nación alemana y la así denominada raza 'Aria' a expensas de las otras naciones y grupos imponiendo las características nazis y alemanas a aquellos individuos que fueran seleccionados \* \* \* y exterminando los elementos raciales "indeseables". Este programa se llevó a cabo en parte mediante lo siguiente —

- (a) Secuestro de niños.
- (b) Abortos.
- (c) Apropiación de bebés de trabajadores del Este.
- (d) Castigos por mantener relaciones sexuales con alemanes.
- (e) Evitando matrimonios e impidiendo la reproducción de ciudadanos de países enemigos.
- (f) Evacuando poblaciones enemigas de su tierra natal por la fuerza.
- (g) Germanización forzada de ciudadanos de países enemigos.
  - (1) Mano de obra esclava
- (h) Saqueos.
- (i) Persecución de judíos."

El cargo dos, que acusa a los demandados de crímenes de guerra, alega que todos los demandados entre los meses de septiembre de 1939 y abril de 1945—

(...)

**SECUESTRO DE NIÑOS EXTRANJEROS** (Vol. V, página 102 a 108)

(...)

**ABORTOS A TRABAJADORAS DEL ESTE** (Vol. V, página 109 a 112)

La política de abortos a trabajadoras del Este comenzó en el año 1943, en base a un decreto emitido por Himmler en el mes de marzo de 1943, que estipulaba:

"\* \* \* que en aquellos casos en que el embarazo es provocado por relaciones sexuales entre un miembro de la SS o de la policía y una mujer no alemana residente en los territorios del Este ocupados, un médico competente de la SS o de la policía debe realizar una efectiva interrupción del embarazo, salvo que esa mujer sea de buena estirpe, lo cual será determinado con anterioridad en cada uno de los casos.

" Los médicos rusos o la Asociación Médica Rusa, no deben ser informados de esta orden; se les dirá en algunos casos que el embarazo se interrumpe por motivos de angustia social. Se les explicará esto de tal forma que no puedan llegar a la conclusión de que existe una orden definida al respecto.."

Luego del decreto de Himmler sobre los abortos, el Dr. Kaltenbrunner [jefe de RSHA], de la oficina de RKFDV, emitió instrucciones detalladas sobre los abortos, indicando lo siguiente:

"En cooperación con las oficinas involucradas, el Jefe de Salud del Reich decretó a través de su Orden Nro. 4/43, con fecha 11 de marzo de 1943, que en el caso de las trabajadoras del Este, se podrá interrumpir el embarazo si la mujer embarazada así lo desea \* \* \*.

"El consentimiento para el aborto de las mujeres del Este de parte de las oficinas de la Comisión del Reich para el Fortalecimiento del Germanismo es válido conforme a la presente en forma retroactiva en los casos en que el padre sea un hombre de raza extranjera (no germánico). Por lo tanto, en estos casos la oficina de peritos no obtendrá el consentimiento de las máximas autoridades de las SS ni del jefe de la Policía como Adjunto del Comisionado del Reich para el Fortalecimiento del Germanismo, sino que podrá ordenar el aborto por su propia autoridad."

"Será necesario el consentimiento de las máximas autoridades de las SS y del Jefe de la Policía como Delegado del Comisionado del Reich para el fortalecimiento del Germanismo de acuerdo con lo indicado sólo en los casos en que se el mismo se mantenga o en que sea probable de que el padre fuera alemán o miembro de una raza relacionada desde el punto de vista étnico (raza germánica)".

"En dichos casos se informará al Jefe Superior de las SS y al jefe de la Policía. \* \* \*"

El decreto luego disponía que se registrarán los antecedentes personales y el Jefe de RuS realizara exámenes raciales y además disponía:

"\* \* \* Si mediante este examen racial se descubre que se puede esperar un resultado valioso desde el punto de vista racial, se denegará el consentimiento para realizar el aborto. Si en base al examen, se prevé que la descendencia no será valiosa desde el punto de vista racial, se otorgará el consentimiento para realizar el aborto.

"El examen racial debe realizarse rápidamente. El Jefe del Reich de las SS y el Jefe de la Policía Alemana o de la Oficina principal RuS de las SS dictarán las demás directivas respecto de la realización del examen racial y el tratamiento de los casos en los cuales se niega el consentimiento para realizar el aborto."

A partir de la prueba surge que los decretos y los memorandums básicos sobre la cuestión del aborto fueron emitidos, principalmente, por oficinas y por demandados distintos de los que aquí participan, con la excepción de RuSHA. Está claramente demostrado que RuSHA participó en el programa de los abortos. El papel jugado por RuSHA fue principalmente realizar exámenes raciales a las trabajadoras del Este, como así también al presunto padre para determinar si se podría esperar una descendencia satisfactoria o inferior desde el punto de vista racial; y según este examen se determinaba si se debía o si se podría practicar un aborto – las órdenes estipulaban que no se podía practicar un aborto cuando se esperaba una descendencia con buenas características raciales, y que en cambio se debía practicar un aborto en los casos en que era improbable una descendencia con dichas características. También dependía de estos exámenes raciales el futuro tratamiento del niño en aquellos casos en que no se practicaba una interrupción del embarazo porque el embarazo estaba en una etapa muy avanzada al momento del examen. En el caso en que el examinador racial determinaba que se esperaba una descendencia inferior desde el punto de vista racial, se asignaba al niño a un "hogar de niños extranjeros", lo cual significaba que iba a ser criado en condiciones adversas sin que se cubrieran sus necesidades normales de vida y cultura, mientras que en el caso en que el examinador en materia racial determinara que se podía esperar un niño apropiado desde el punto de vista racial, dicha decisión significaba que el niño estaría sujeto al Germanismo por medio de su entrega a padres adoptivos. En una carta de la oficina de Himmler a Rusha queda claramente demostrado que cuando se llegaba a la conclusión de que un niño tendría buenas características raciales, se lo separaba de su madre y quedaba sujeto al proceso de Germanización. En dicha carta se indicaba lo siguiente:

"La recepción al cuidado del NSV o de Lebensborn del niño con buena estirpe racial exigirá, en la mayoría de los casos, la separación de su madre quien permanecerá en su lugar de trabajo. En particular por esta razón la recepción del niño de buena estirpe racial sólo es posible con el consentimiento de la madre. Se deberá persuadir a la madre para que preste su consentimiento a través de las interpretaciones dadas por la oficina que se hará cargo del cuidado, la que expondrá las ventajas pero no los fines de este procedimiento. \* \* \* \* \*"

Si bien se puede observar que esta carta indica que el niño puede ser separado de su madre sólo con su consentimiento, la carta continúa indicando que la madre "debe ser persuadida para otorgar su consentimiento". Por supuesto, bajo ningún punto de vista se puede calificar como "consentimiento", la aceptación obligada de una trabajadora esclava bajo el Reich, en las condiciones a las que estaban sometidas estas trabajadoras.

El papel del RuSHA en el programa de abortos fue llevado a cabo, principalmente, en lo que a las directivas básicas se refiere, por los acusados Hofmann y Hildebrandt. El día 13 de agosto de 1943, Hildebrandt escribió lo siguiente sobre los abortos:

"Me gustaría enfatizar especialmente que aquí también se aplica la necesidad del examen racial, que se realiza por sugerencia de la Oficina de Raza y Colonización de las SS.

"Las directivas para la decisión de los jefes de campo RuS en el examen racial son las mismas que he determinado a través de la orden del 13 de agosto de 1943 las que deben aplicarse a decisiones sobre solicitudes de interrupción de embarazo para las trabajadoras del Este.

"Todos los archivos de los casos en los cuales el jefe de campo de RuS rechaza la interrupción del embarazo, junto con las fotografías y las direcciones de sus parientes, deben enviarse a la Oficina Principal de Raza y Colonización para su estudio con vistas a la inclusión en el programa de re-Germanización."

Y diez días después, Hildebrandt declaraba lo siguiente en un memorandum clasificado como "secreto":

"Se adjunta la Orden del Jefe Supremo de la SS y del Jefe de la Policía Alemana del 27 de julio de 1943 que ha sido emitida de acuerdo con la Oficina Principal de Raza y Colonización para su cumplimiento.

"El Jefe de la SS para asuntos Raciales y de Recolonización será responsable de llevar a cabo y decidir el tratamiento de las mujeres embarazadas, como así también de los niños por venir. Las normas que he

emitido al respecto de las decisiones sobre las solicitudes de interrupción del embarazo, también se aplican en forma homóloga a las decisiones de los Jefes de la SS para asuntos Raciales y de Recolonización. \* \* \*

"Naturalmente, la opinión del Jefe de las SS de Asuntos Raciales y de Recolonización es decisiva en la evaluación de la decisión. \* \* \*

"Si bien ya lo he hecho en las normas para las decisiones sobre la interrupción de los embarazos, quiero mencionar una vez más, la importante responsabilidad asignada a los Jefes de la SS para los asuntos Raciales y de Recolonización mediante esta nueva orden, i.e., promover especialmente todos los rasgos raciales valiosos para el fortalecimiento de nuestro pueblo y lograr una completa eliminación de todo aquello que sea inferior desde el punto de vista racial."

El resultado esperado de este programa sistemático de abortos era (a) mantener a las trabajadoras del Este disponibles como trabajadoras esclavas; y (b) impedir y reducir la reproducción de la población en las naciones del Este.

Dado que una de las principales defensas a este cargo específico es el argumento de que los abortos se realizaron en todos los casos sólo en forma voluntaria, con el consentimiento expreso de las mujeres en cuestión, citamos aquí otro documento que claramente niega este argumento:

"Es de amplio conocimiento que siempre que sea posible, deben evitarse los hijos de trabajadoras del Este y de mujeres polacas inferiores desde el punto de vista racial. Si bien las interrupciones de los embarazos deben realizarse únicamente en forma voluntaria, se ejercerá presión en cada uno de estos casos. \* \* \*"

### **APROPIACIÓN DE BEBÉS DE TRABAJADORES DEL ESTE (Vol. V, página 112 y sig.)**

Estrechamente relacionado con el programa de abortos estaba el de robo de bebés nacidos de mujeres del Este. Independientemente del programa de abortos, a menudo se presentaban casos de embarazos no descubiertos en los cuales ya era muy tarde para practicar un aborto u otros casos en el bebé nacía antes de que el embarazo fuera descubierto. Por lo tanto, los Nazis pensaron que debían enfrentar esta situación. En muchos de los casos, lo solucionaron simplemente robando al niño y enviando a la madre otra vez a trabajar para el Reich.

El procedimiento de la apropiación de bebés de trabajadoras del Este está claramente explicado en un decreto emitido por Kaltenbrunner el 27 de julio de 1943. Entre otras cosas, este decreto estipulaba lo siguiente:

"En relación con la cuestión del tratamiento de las mujeres extranjeras embarazadas y los niños nacidos en el Reich de trabajadoras extranjeras, doy las siguientes directivas de acuerdo con las respectivas oficinas principales, que por su parte darán las instrucciones pertinentes a sus oficinas subordinadas:

‘Luego de dar a luz, la trabajadora extranjera debe reanudar el trabajo tan pronto como sea posible de acuerdo con las instrucciones del Plenipotenciario para la asignación de tareas. \* \* \*’

"Los niños nacidos de trabajadoras extranjeras no podrán en ningún caso asistir a instituciones alemanas, ni ser llevados a hogares de niños alemanes o ser criados o educados junto con niños alemanes. Para esos casos se han construido instituciones de atención especial para bebés del tipo más simple – denominadas hogares para niños “extranjeros” donde estos hijos de mujeres extranjeras serán cuidados por mujeres de sus respectivas nacionalidades. La población extranjera se destaca por sus sacrificios humanos en la guerra. Por lo tanto, es importante que los hijos de extranjeros que, en parte, son de una raza similar y portadores de sangre alemana puedan por lo tanto ser considerados valiosos no sean asignados a los hogares de niños “extranjeros” de acuerdo con la figura 3 (que no se reproduce), sino que en la medida de lo posible serán salvados para la nacionalidad alemana y educados como niños alemanes.

"Por esta razón se debe realizar un examen de las características raciales del padre y de la madre en los casos en que el padre del hijo de una extranjera sea alemán o de la raza similar (Germánica). \* \* \*"

Luego, el decreto define los exámenes raciales que deberá realizar el RuSHA y establece además lo siguiente:

"En los casos en que según el examen racial y la opinión del experto en la materia, se resuelve en cuanto a la salud de la raza, tanto del padre como de la mujer embarazada, que se pueden esperar descendientes adecuados desde el punto de vista racial, se pondrá a estos niños al cuidado de la Asociación de Bien Público Socialista Nacional (NSV) a fin de asegurar su educación como niños alemanes, y dicha Asociación los alojará en hogares de niños especiales para niños extranjeros con buena estirpe racial o en familias privadas. Si el examen diera resultado negativo, entonces los niños serán tratados de acuerdo con la figura 3 (que no se reproduce).

"El Jefe Supremo de la SS y el Jefe de la Policía deben presentar tan pronto como sea posible—

"A las Oficinas de la Juventud el resultado del examen racial y las decisiones respectivas para todos los casos informados por ellos. En los casos de resultado positivo del examen racial, se debe agregar las citas para proceder al nombramiento de un tutor en el momento adecuado.

"En los casos en que el examen racial diera resultado positivo, se transmitirán a la oficina Gau de la NSV las notificaciones para que el hijo de la mujer extranjera sea adoptado a partir del momento adecuado bajo el cuidado de la NSV para los niños de buena estirpe racial. \* \* \*

"La recepción al cuidado del NSV o de Lebensborn del niño con buena estirpe racial exigirá, en la mayoría de los casos, la separación de su madre quien permanecerá en su lugar de trabajo. En particular por esta razón la recepción del niño de buena estirpe racial sólo es posible con el consentimiento de la madre. Se deberá persuadir a la madre para que preste su consentimiento a través de las interpretaciones dadas por la oficina que se hará cargo del cuidado, la que expondrá las ventajas pero no los fines de este procedimiento. \* \* \* \* \*"

Una copia de este decreto se envió al RuSHA.

## **PERSECUCIÓN Y EXTERMINACIÓN DE LOS JUDÍOS (Vol. V, pág.152)**

(...)

### **CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD (Vol. V, páginas 152 a 154)**

A juzgar por cualquier criterio de prueba, el expediente de este caso, claramente establece los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, substancialmente tal como se alega en la acusación de acuerdo con los cargos uno y dos.

Los actos y las conductas perpetrados como lo establece esta sentencia y substancialmente la acusación, constituyen crímenes contra la humanidad conforme a la definición del Artículo II (c) de la Ley del Consejo de Control Nro. 10, y violan las convenciones internacionales, en particular los Artículos 23, 45, 46, 47, 52, 55 y 56 de las Normas de la Haya (1907) como así también violan los principios generales de las leyes penales de todas las naciones civilizadas y las leyes penales internas de los países donde fueron cometidos dichos crímenes.

Los actos y las conductas perpetrados como lo establece esta sentencia y substancialmente la acusación, constituyen crímenes contra la humanidad conforme a la definición del Artículo II (c) de la Ley del Consejo de Control Nro. 10, y violan las convenciones internacionales, en particular los Artículos 23, 45, 46, 47, 52, 55 y 56 de las Normas de la Haya (1907) como así también violan los principios generales de las leyes penales de todas las naciones civilizadas y las leyes penales internas de los países donde fueron cometidos dichos crímenes.

Durante el curso del juicio, todos los demandados presentaron los mismos argumentos de defensa.

Los demandados han insistido en forma reiterada que muchas actividades no se encontraban dentro del ámbito de su competencia sino que por el contrario otra persona u otra organización era la encargada de la realización de estas distintas tareas. Hemos considerado estas afirmaciones con sumo cuidado, y en algunos casos hemos determinado que ciertas afirmaciones de esta naturaleza eran creíbles; y en dichos casos, el defendido no fue considerado responsable de esas actividades. No obstante, hay una respuesta total e irrefutable a muchas de estas afirmaciones, en las palabras de los propios demandados en muchas órdenes, directivas y memorandos emitidos con sus propias firmas mientras se encontraba en pleno desarrollo el brutal programa de Germanización. No podemos dar crédito alguno a dichas defensas cuando los documentos escritos por el demandado refutan absolutamente las afirmaciones que se hacen en este momento. No constituye defensa posible para un demandado el insistir, por ejemplo en que nunca desalojó poblaciones cuando existen las órdenes, por él firmadas, mediante las cuales ordenó la realización del desalojo. Aunque en tal caso el demandado realmente no hubiera realizado el desalojo físico en el sentido de que él no lo hizo personalmente, de todos modos es responsable de la acción, y su participación al instigar la acción es más marcada que la de aquellos que efectivamente llevaron a cabo los hechos.

Otra defensa presentada es que al realizar determinadas funciones, los demandados estaban actuando bajo órdenes superiores. Por la Ley del Consejo de Control Nro. 10 se determina en forma expresa que las órdenes superiores no liberan a un demandado de la responsabilidad del delito pero este hecho puede ser considerado como atenuante en el castigo. Al pronunciar sentencia para todos los demandados, hemos tenido la debida consideración de esta defensa dado que podría afectar el castigo de los demandados en forma individual. Es nuestra opinión que para que se haga justicia exige una consideración equitativa del hecho de que todos y cada uno de los demandados ocuparon una posición de subordinación, que respondían a Himmler, y varios de los demandados eran incluso subordinados de otros demandados ahora en el banquillo.

Incluso otra defensa, que a menudo se esgrime es que si sucedieron determinados hechos o si se emitieron determinadas órdenes o memorandos, el demandado no sabía nada de estas transacciones. Esta defensa carece de sustento puesto que es evidente en muchos casos, que el demandado que presentó esta defensa realmente emitió una orden o memorandum o efectivamente la recibió o de lo contrario, tenía pleno conocimiento al respecto en el momento en que se cometieron distintos hechos.

Se ha declarado y argumentado largamente que determinados territorios como, por ejemplo, los territorios del Este de Polonia y partes de Luxemburgo, Alsacia y Lorena fueron incorporados al Reich y por lo tanto

formaron parte de Alemania durante la guerra. En consecuencia, se ha declarado que las leyes y las costumbres de guerra son inaplicables a estos territorios.

Sostenemos que toda pretendida anexión de territorios de una nación extranjera, producida durante la guerra y mientras los ejércitos contrarios se encontraban todavía en el campo, es inválida e ineficaz. Dicho territorio nunca formó parte del Reich sino que permaneció meramente bajo control militar alemán en virtud de la ocupación beligerante. Además, si pudiera decirse que la pretendida incorporación de territorios al Reich tuviera una base legal, de nada les valdría a los demandados, pues también se produjeron acciones similares a las sucedidas en las áreas que se intentó anexar en otras áreas que Alemania nunca manifestó haber incorporado al Reich.

**CARGO TRES** (Vol. V, pág.154)

El cargo tres acusa a todos los demandados, salvo al demandado Viermetz, de ser miembros de una organización criminal, concretamente, las SS. Este cargo será tratado al pronunciar la culpabilidad o la inocencia de los demandados en forma individual.

---

Ahora consideraremos y determinaremos la responsabilidad individual de los demandados.

(...)

**OTTO HOFMANN** (Vol. V, página 160 y sig.)

Otto Hofmann, como jefe del RuSHA desde 1940 a 1943, participó en forma activa en las medidas adoptadas y llevadas a cabo para el fomento del programa de Germanización, tal como se ha establecido precedentemente en detalle en esta sentencia. Las pruebas establecen más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad de Hofmann y su responsabilidad penal en las siguientes actividades criminales cometidas con motivo de la promoción del programa de Germanización: secuestros de niños extranjeros; abortos forzosos de las trabajadoras del Este; apropiación de bebés de trabajadoras del Este; castigo ilegal e injusto a ciudadanos extranjeros por mantener relaciones sexuales con alemanes; impedir la reproducción de ciudadanos de países enemigos; evacuación forzosa y recolonización de las poblaciones extranjeras; Germanización forzada de los ciudadanos de países enemigos y utilización de ciudadanos de países enemigos como esclavos.

Las pruebas no son suficientes para demostrar la culpabilidad de este demandado con respecto al saqueo de la propiedad pública y privada.

El demandado Hofmann es hallado culpable de los cargos uno y dos de la acusación.

**CARGO TRES**

El Tribunal declara que el demandado Hofmann fue miembro de una organización criminal, es decir, la SS, conforme a las condiciones definidas y especificadas por la sentencia del Tribunal Militar Internacional, y por lo tanto es culpable según el cargo tres de la acusación.

**RICHARD HILDEBRANDT**

Richard Hildebrandt fue un Alto funcionario de las SS y Jefe de la Policía de Danzig-Prusia Occidental desde el mes de octubre de 1939 hasta febrero de 1943, y simultáneamente fue el Jefe de Administración del Distrito Danzig-Prusia Occidental de la Allgemeine de la SS y adjunto del RKFDV. Desde el 20 de abril de 1943 hasta el final de la guerra, fue jefe del RuSHA. Desde el año 1939 hasta 1945, mientras cumplía funciones en estos cargos, estuvo muy involucrado en muchas medidas que entraron en vigencia para el fomento del programa de Germanización, tal como se ha establecido hasta este momento en detalle en este juicio. Mediante abundante prueba, se ha establecido más allá de toda duda razonable, que el demandado Hildebrandt participó en forma activa y que es penalmente responsable de las siguientes actividades criminales: secuestros de niños extranjeros; abortos forzosos de las trabajadoras del Este; apropiación de bebés de trabajadoras del Este; castigo ilegal e injusto a ciudadanos extranjeros por mantener relaciones sexuales con alemanes; impedir la reproducción de ciudadanos de países enemigos; evacuación forzosa y recolonización de las poblaciones extranjeras; Germanización forzada de los ciudadanos de países enemigos y utilización de ciudadanos de países enemigos como mano de obra esclava.

Hildebrandt, como único demandado, está acusado de la especial responsabilidad y participación en el exterminio de miles de ciudadanos alemanes conforme al denominado "Programa de Eutanasia." No se discute que este programa, en la medida en que Hildebrant podría haber estado conectado con el mismo, se extendió a los ciudadanos extranjeros. La acusación declara, no obstante, que independientemente de este hecho, el exterminio de ciudadanos alemanes de acuerdo con dicho programa constituye un crimen contra la humanidad, y en apoyo a este alegato, la acusación cita la sentencia del Tribunal Militar Internacional como así también la sentencia en la causa Estados Unidos de Norte América contra Brandt, Caso Nro. 1. Ninguno de las decisiones sustentó la afirmación de la acusación. Por ejemplo, al sostener que los demandados son culpables en la sentencia de Brandt, el Tribunal en forma expresa señaló que los demandados fueron

responsables del exterminio de ciudadanos extranjeros al participar en este programa. El Tribunal en forma expresa expuso lo siguiente:

"Que un estado pueda o no en forma válida sancionar leyes que impongan la eutanasia a determinadas clases de sus ciudadanos, es una cuestión que está fuera de toda lógica. Asumiendo que pudiera hacerlo, el Concierto de las Naciones no está obligado a reconocer dichas leyes cuando en forma manifiesta legalizan directamente el asesinato y la tortura de seres humanos de otras naciones sin defensa ni protección.

"La prueba es definitiva en cuanto a que se incluyeron en el programa a personas que no eran ciudadanos alemanes. La negligencia del demandado Brandt contribuyó a su exterminio. Esto es suficiente para solicitar al Tribunal que dictamine su responsabilidad penal en el programa"

En nuestra opinión cuando la eutanasia se lleva a cabo conforme a la legislación del estado en ciudadanos del estado únicamente, no constituye un crimen contra la humanidad. Por consiguiente, el demandado Hildebrandt no ha sido encontrado penalmente responsable con respecto a esta especificación de la acusación.

Las pruebas no son suficientes para demostrar la culpabilidad de este demandado con respecto al saqueo de la propiedad pública y privada.

El demandado Hildebrandt ha sido encontrado culpable de los cargos uno y dos de la acusación.

### **CARGO TRES**

El Tribunal declara que el demandado Hildebrandt fue miembro de una organización criminal, es decir, las SS, conforme a las condiciones definidas y especificadas por la sentencia del Tribunal Militar Internacional, y por lo tanto es culpable según el cargo tres de la acusación.

(...)

A los 10 días de marzo de 1948

firmado] LEE B. WYATT  
Presidente del Tribunal  
DANIEL T. O'CONNELL Juez  
JOHNSON T. CRAWFORD Juez

### **SENTENCIAS (Vol. V, página.165 a 167)**

(...)

OTTO HOFMANN, el Tribunal Militar I lo ha encontrado y declarado culpable de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y de pertenecer a una organización delictiva conforme la sentencia de este Tribunal Militar, y de acuerdo a la acusación presentada hasta este momento en su contra.

Por los crímenes que usted ha cometido, por los cuales ha sido sentenciado, el Tribunal Militar I condena a Ud. Otto Hofmann, a veinticinco años de prisión.

RICHARD HILDEBRANDT, el Tribunal Militar I lo ha encontrado y declarado culpable de crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y de pertenecer a una organización delictiva conforme la sentencia de este Tribunal Militar y de acuerdo a la acusación presentada hasta este momento en su contra.

Por los crímenes que usted ha cometido, por los cuales ha sido sentenciado, el Tribunal Militar I condena a Ud. Otto Hofmann, a veinticinco años de prisión.

(...)

A los 10 días de marzo de 1948.

firmado] LEE B. WYATT  
Presidente del Tribunal No. I  
DANIEL T. O'CONNELL  
Presidente del Tribunal No. I  
(Manuscrito) En coincidencia parcial  
JOHNSON T. CRAWFORD  
Presidente del Tribunal No. I